

C.A. de Concepción

Concepción, doce de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

En estos antecedentes, el abogado Hugo Esteban Jaque Hernández, interpone recurso de protección a favor de Miguel Bernardo Garrido Garrido, Ex. funcionario de Carabineros, por haberse dictado acto administrativo de Resolución Exenta N° 152 de fecha 22 de septiembre de 2023, de la Prefectura de Carabineros Cachapoal N° 11, por intermedio del cual dispone la “Baja de las Filas de la Institución, en forma inmediata”, del recurrente, por haber sido “sentenciado y condenado en la Jurisdicción Militar y haber omitido informar en los plazos dispuestos a su Mando directo de dicha sentencia, constituyendo una grave vulneración al principio de probidad administrativa”.

Señala que dicho acto es ilegal y además arbitrario, vulnerándose las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2; N°3 inciso 5° y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Relata que su representado Cabo 2do. de Carabineros Miguel Bernardo Garrido Garrido, quien fuera de dotación del Reten Los Lirios, dependiente la 4ta. Comisaría de Rengo, de la Prefectura Cachapoal N° 11, al momento de su desvinculación de la Institución, contaba con 8 años de servicios y ocho meses, iniciando su carrera profesional en diferentes unidades de la Prefectura Cachapoal, manteniendo una buena hoja de vida funcionaria, sin que haya sido objeto de situaciones de tipo reprochables de parte de sus respectivos mandos, encontrándose calificado en Lista de Mérito, con la sola excepción de la situación que actualmente le afecta, motivo del presente recurso.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJESXLXTNWD

Con fecha 26.07.2019, su representado, en compañía del Cabo 2do. Julio Alberto Martínez Zúñiga, ambos de dotación del Retén Los Lirios, dependiente de la 4ta. Comisaría de Rengo, de la Prefectura Cachapoal, son responsable de la “Evasión”, de un detenido por procedimiento policial.

De lo anterior, se dispusieron las cuentas internas en la Institución de Carabineros, ordenándose un Sumario Administrativo al efecto, como la denuncia a la Fiscalía Militar de Rancagua por la Evasión de detenido mediante Parte Policial N° 01, de fecha 26.07.2019.

El proceso administrativo de sumario, actualmente se mantiene pendiente, conforme señala la Resolución Exenta recurrida, con trámites de etapa de notificación de Vista Fiscal.

En tanto, en la Jurisdicción Militar, el Segundo Juzgado Militar de Santiago, por intermedio de la Fiscalía Militar de Rancagua, se instruyó el proceso Rol N° 481-2019, en contra de ambos funcionarios, en el cual, sólo se condena al funcionario recurrente, por Sentencia de Primera Instancia N° 93, de fecha 10.08.2021, en calidad de autor del delito de “Falsedad”, a la pena de Trescientos (300) días de presidio militar en su grado mínimo y a la pena accesoria militar de suspensión del empleo militar durante el tiempo de la condena. Reuniendo los requisitos del art. 4° y 13°, de la Ley 18.216, se le sustituyó la pena corporal y accesoria impuesta, por la pena Sustitutiva de Remisión Condicional, quedando sujeto a la vigilancia de este Juzgado Institucional, por el término de un (1) año, debiendo para este efecto cumplir con las condiciones establecidas en el art. 5° de la misma Ley.

Su representado, manifiesta que por los hechos que fue sometido a proceso y posteriormente condenado, permaneció



detenido durante dos meses (año 2020), en la 3ra. Comisaría oriente de la ciudad de Rancagua, quedando en libertad bajo fianza, la que fue pagada por su Jefa de Retén. S.O.M. Sra. Janel González. Que el mismo día se realizó una audiencia en la Fiscalía Militar de Rancagua, donde se le notificó personalmente que debía concurrir a firmar durante un año y otro año más por buena conducta.

De lo anterior informó personalmente su representado a su Jefa de Retén, S.O.M. Sra. Jael González, quien informó pormenorizadamente a los Mandos Respectivos tanto de la Unidad, como la Prefectura, atendido que ella, siguió todo su proceso que le afectó desde que fue detenido, informó a los mandos de cada situación y audiencia realizada. (Se adjuntan Antecedentes informativos a los respectivos Mandos de la Prefectura).

Hace presente que no es procedente que se aplique una medida disciplinaria de Baja de las Filas de la Institución a su representado, por no haber informado a sus Mando directos que se encontraba condenado y cumpliendo una pena remitida, atendido que era su propio Mando directo, que lo autorizaba, estando de servicio para concurrir a la Fiscalía Militar, para dar cumplimiento con la firma mensual, cuando coincidía la fecha de concurrencia con algún servicio policial, en oportunidades, era su propia Jefa, S.O.M., Sra. Jael González, que lo remplazaba en los servicios. Tampoco es procedente atribuir un grado de responsabilidad administrativa a su representado, atendido, que concurrió en más de cinco oportunidades a la Fiscalía Administrativa de la repartición con la finalidad de prestar declaración en el proceso administrativo del correspondiente sumario, y en cada oportunidad el Oficial Investigador le



consultaba como iba la situación en la Fiscalía Militar, a lo que su representado le informaba que se encontraba firmando, lo que evidencia que estaba cumpliendo con una pena remitida. Agrega que además, en un Sumario Administrativo, el Oficial Investigador/Fiscal, permanentemente están consultando por los estados de las causas de los funcionarios que son sometidos a procesos, con la finalidad de mantener dichos antecedentes en la pieza sumarial y entregar una información acabada al Señor Jefe Dictaminador, para su posterior resolución/ Dictamen pertinente.

Hace presente también, que la Resolución Exenta que dispone la “Baja de la Filas de la Institución”, adolece de la motivación necesaria, que hace improcedente su aplicación.

Que, además la actuación de la recurrida por intermedio de la Resolución que dispone la Baja, es arbitraria, atendido que su representado, no se encuentra en la hipótesis de haber incurrido en una acto, de aquellos que atentan “Gravemente en contra la Probidad Administrativa”, que haga necesaria una medida de esta naturaleza, lo que además hace de esta actuación sea ilegal, porque hay que distinguir, que se entiende por Probidad Administrativa y aquello que Atente Gravemente a la Probidad Administrativa. La Contraloría General de la República, en su jurisprudencia administrativa ha considerado, que la sanción para quien incurrió en una grave contravención al principio de probidad está expresamente establecida en la ley. Sin embargo, se debe tener presente que Contraloría en diversas ocasiones ha procedido a representar la ilegalidad de la aplicación de una medida disciplinaria de destitución por falta grave de probidad administrativa, por circunstancias distintas a la calificación de la gravedad como, por ejemplo, por falta de precisión en los hechos imputados (dictamen N° 10.483 de 2008); así como también por



falta de pruebas (dictámenes N° 26.083 de 2005 y 1.950 de 2013).

En razón de lo anterior, se puede concluir que las faltas en que puede incurrir un funcionario público, son múltiples y variables, y que en este caso, la recurrida plasma en la citada Resolución Exenta, N° 152, de fecha 22.09.2023, en síntesis, en su parte Resolutiva, entre otros antecedentes, que por haberse establecido con el mérito de los antecedentes señalados en los considerandos de la citada Resolución, que su representado fue Sentenciado por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, a través de la Fiscalía Militar de Rancagua en Causa Rol N° 481-2019, en primera instancia N° 93 con fecha 10.08.2021, fue sentenciado por el delito de falsedad, y condenado en calidad de autor del delito de Falsedad, a la pena de trescientos (300) días de presidio militar en su grado mínimo y a la pena accesoria militar de suspensión del empleo militar durante el tiempo de la condena. Su representado omitió informar en los plazos y de la forma dispuesta a su mando directo de dicha sentencia lo que constituye una falta severa al régimen disciplinario de Carabineros, constituyendo una grave vulneración al principio de probidad administrativa.

Es decir, la recurrida sanciona disciplinariamente con la Baja de la Institución de su representado, por omitir dar cuenta a su mando, el haber sido condenado en proceso Militar, considerado como una falta grave a la probidad administrativa. En este contexto, es dable destacar que la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 17.321, de 2015, de la Contraloría General de la República, entre otros, informó que el otorgamiento de alguno de los beneficios regulados en la ley N° 18.216, en lo que interesa, a los servidores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, le permite al condenado ser considerado como



si nunca lo hubiese sido y, por consiguiente, no se encuentra obligado a cesar en sus funciones, por lo tanto además no es procedente aplicar la hipótesis del Artículo 64 de la ley N° 18.575, en cuanto al deber de informar a la superioridad. Lo anterior, atendido que la Contraloría, conforme al Dictamen N° 7.986, del año 2018, ha manifestado además que, quienes hayan sido condenado a una pena privativa de libertad, que es sustituida por alguna de las que menciona el artículo 1° de la Ley N° 18.216, en principio, debe dar cumplimiento a las penas accesorias que le sea impuestas, salvo que el tribunal señale expresamente lo contrario.

De acuerdo a lo anterior, como se otorgó a su representado uno de los beneficios previstos en la ley 18.216 -remisión condicional- y conforme indica la sentencia condenatoria se ordenó omitirse en el certificado de antecedentes la anotación derivada de la causa en la que fue condenado, no le resulta aplicable la hipótesis de la inhabilidad establecida en el artículo 54, letra c) de la ley No 18.575, por lo que no se encuentra inhabilitado para ejercer el cargos en la Administración del Estado.

Así, la recurrida yerra en la calificación e interpretación de la sentencia judicial que afecta a su representado, dándole un alcance y efectos jurídico, que por su naturaleza jurídica, la sentencia no tiene, atendido que se trata de una situación donde mi representado ha sido favorecido por la Ley 18.216, por lo que la Resolución de la recurrida no es procedente calificar la conducta del recurrente, como “Una falta severa al régimen disciplinario de Carabineros”, lo que se extralimita además en calificar la conducta, del recurrente, en una falta “severa”, lo que la reglamentación Institucional no señala, tampoco menciona la



disposición reglamentaria que tipifica las faltas “severas”, como tampoco es procedente califique la conducta del funcionario recurrente como una Grave Vulneración al Principio de Probidad Administrativa, y, cuyo comportamiento del recurrente, no puede ser menos que ser considerado un acto que menoscaba la dignidad y el decoro funcionario perjudicando el buen nombre y prestigio de la institución, haciendo presente una serie de disposiciones reglamentarias infringidas, que en nada tiene que ver con la realidad, como tampoco se menciona en la citada Resolución recurrida, de qué forma su representado cometería tales imputaciones e irregularidades, lo que hace de este acto, sea ilegal, por mencionar una serie de inconductas en forma genérica, vagas e imprecisas, como tampoco señala la citada resolución como logra establecer dichas imputaciones, lo que hace del citado acto, sea ilegal y además arbitrario por vulnerar derechos fundamentales de su representado, susceptibles de ser amparados mediante la presente acción constitucional.

La Resolución recurrida, es además ilegal y arbitraria, al proceder la recurrida a darle una calificación jurídica diferente a una sentencia judicial, y disponer la “Baja” de un funcionario por Vulneración Grave a la Probidad Administrativa, lo que deviene en un perjuicio a su representado, tanto personal, Institucional que afecta toda su carrera profesional, como asimismo un perjuicio que abarca a toda su familia, quienes se encuentran afectados por la actuación ilegal y arbitraria que le afecta, de “Baja”, de las Filas de la Institución.

Solicita se acoja el recurso, declarando:

- Que, la recurrida Prefecto (s) Prefectura Cachapoal N°11, ya individualizada, deberá proceder a dictar la Resolución Administrativa pertinente, a fin de restablecer los derechos de mi



representado, Cabo 2do. de Carabinero Miguel Bernardo Garrido Garrido, disponiendo su Rehabilitación en su calidad funcionaria, siendo reincorporado a sus funciones profesionales y policiales.

- Que, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 152, y todo acto administrativo posterior que suponga la validez del acto de remoción;

- Que, se decreten las demás medidas que se estimen pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente Acción de Protección; y,

- Que, se condene en costas a la recurrida.

Informa la recurrida, en lo referente a los hechos que dieron origen a la medida administrativa de Baja con efectos inmediatos del recurrente, el génesis de dicha medida se circunscribe a la cuenta recepcionada en la Prefectura Cachapoal N° 11, desde el Departamento de Personal P.2., según consta Documento Electrónico N.C.U. N° 191449836 de fecha 21.09.2023. Del citado documento, se advierte con fecha 21.08.2023, la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros de Rancagua, contesta Oñcio N° 685, informa a Carabineros de Chile, que en virtud de la Causa Rol N° 481-2019, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, por el delito de falsedad, acorde a la resolución de fecha 12.06.2023, declaró cumplida la pena impuesta consistente en Trescientos (300) días de presidio militar menor en su grado mínimo y a la pena accesoria militar de suspensión del empleo militar durante el tiempo de la condena. De igual forma al pago de las costas de la causa. y en lo que se refiere a la pena corporal, al tenor de lo establecido en el artículo 4 y 13 de la ley 18.216, se le sustituyó dicha pena corporal por la Remisión Condicional, quedado sujeto a vigilancia de tribunal por el término de un año, debiendo cumplir



las condiciones establecidas en el artículo 5o del mismo cuerpo legal.

En este mismo contexto la referida resolución, en su numeral 3 expresamente señala: “Que, consta fotocopia del folio 26 de Libro de Cumplimiento de Sentencias de Personal Uniformado de la Fiscalía Militar de Rancagua, mediante el cual se informa que con fecha 29 de marzo de 2023, el recurrente dio cumplimiento a la pena en autos99.

En este sentido el Segundo Juzgado Militar de Santiago declaró cumplida la pena impuesta.

En razón de lo antes descrito, el Departamento de Personal P.2., al no tener conocimiento de dicha situación, requirió de informe a la Prefectura Cachapoal N° 11, dependiente de la Zona de Carabineros O’Higgins, habida consideración que no existían antecedentes que dieran cuenta de todo ello. Así las cosas y luego de haber constatado que el recurrente omitió informar respecto de la condena que le afectaba, a través del conducto regular, el referido ex P.N.I. fue puesto a disposición del Prefecto Subrogante de la Prefectura Cachapoal N° 11, quien con todos los antecedentes tenidos a la vista, dada la gravedad de la falta cometida, acorde a su potestad discrecional, determinó disponer la medida administrativa de Baja con efectos inmediatos de la institución, por conducta mala, a contar del día siguiente de la notificación de la Resolución Exenta N° 152, de fecha 22.09.2023, disponiéndose al afecto la Orden de Sumario N° 19242/1 de fecha 22.09.2023, de la misma Repartición, la cual actualmente se encuentra en etapa de investigación.

Desde el ámbito normativo interno en Carabineros de Chile, la Dirección Nacional de Personal, previniendo el Principio de Probidad Administrativa, a través de la Circular N° 1.859 de fecha



22.04.2021, estableció claras instrucciones relativas a la obligación del personal de Carabineros de Chile, a informar dentro del plazo de 48 horas, respecto de la notificación que sea sometido, condenado, absuelto o sobreseído por el delitos de jurisdicción militar. En este sentido en el numeral III INSTRUCCIONES, expresamente señala: “1.- Personal sometido a proceso, condenado, absuelto o sobreseído por delito de jurisdicción militar.

El personal de Nombramiento Supremo y de Nombramiento Institucional, que sea notificado por cualquier medio del auto de procesamiento, acusación o de una sentencia en procesos instruidos en Fiscalía o Tribunales Militares, deberá informar esta situación por escrito a su jefatura directa (Jefe de Alta Repartición, Repartición, Unidad o Destacamento de la cual dependa) en un plazo de 48 horas”. 2.2. La misma Circular 1.859, de fecha 22.04.2021, la cual en su numeral 3, “Responsabilidad administrativa” expresamente establece que: “La omisión de informar en los plazos y de la forma dispuesta por parte del funcionario afectado, es constitutiva de una falta grave al régimen disciplinario de Carabineros, constituyendo una grave vulneración al principio de probidad administrativa, lo que será determinado y resuelto en los términos del Reglamento N° 11.

Dicha obligación es de carácter permanente, manteniéndose en el tiempo mientras no cesen los efectos de la actuación judicial en cuestión. La contravención a la obligación de informar se entenderá configurada una vez que cualquier estamento institucional tome conocimiento, por cualquier medio, de las resoluciones o actuaciones judiciales señaladas, sin que el personal involucrado haya informado tal situación en los plazos y la forma dispuesta.



En concordancia a la norma antes referida, queda de manifiesto que, el actuar del mando de Repartición, se circunscribe a un criterio expresamente establecido en el ordenamiento jurídico institucional, por cuanto, existiendo una notoria contravención a las disposiciones establecidas en la Circular N° 1.859, de fecha 22.04.2021, en el sentido que el recurrente omitió informar según a lo ordenado, claramente configura una causal de infracción al régimen disciplinario el cual por lo demás es considerado como de carácter grave. En lo que se refiere a la normativa aplicable respecto de la Baja con efectos inmediatos, según se tipifica en el artículo 127 del Reglamento de Selección y Ascenso del Personal de Carabineros, N° 8, se establece que el Personal de Nombramiento Institucional podrá ser eliminado de la Institución, entre ellas por “Conducta Mala”. En este mismo sentido, la norma antes descrita tipifica que, cuando la comisión de una falta que dé origen a un Sumario o Investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la institución, y, el inculpado confiese su responsabilidad, o ésta se haga evidente, el Jefe que ordene la instrucción del Sumario podrá eliminarlo de inmediato por “conducta mala”, expresión que es armónica a lo establecido en el artículo 23 numeral 2) letra e), del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11.

Como se puede advertir, de la conjugación de las normas antes referidas, el mando llamado a resolver, en razón de la facultad discrecional que el propio ordenamiento jurídico le inviste, dispuso la baja de las filas de la institución del recurrente, asumiendo la convicción de que la conducta exteriorizada por el citado ex P.N.I., califica como meritoria para dicha decisión.



Además, el propio Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, en su artículo 12, establece que cuando se trate de hechos de tal naturaleza que importen la comisión de infracciones disciplinarias graves, o bien, supongan el otorgamiento de beneficios al personal o sus familiares, se procederá a la instrucción de un sumario administrativo, tal como aconteció en el acto administrativo, conforme a la Orden de Sumario N° 19242/1, de la Prefectura Cachapoal N° 11.

Es bajo esta consideración que, sin perjuicio a que la baja de las filas de la institución, se traduce en la eliminación del personal involucrado, tal como aconteció en los hechos, esta medida no constituye un acto terminal o medida disciplinaria, pues, debe ser reconocida como acción de carácter administrativa que queda supeditada a los resultados finales del Sumario Administrativo instruido al efecto. Refuerza lo anterior y de lo cual tomó pleno conocimiento el recurrente al momento de su notificación, en el sentido que es la propia Resolución Exenta N° 152, de fecha 22.09.2023, de la Prefectura Cachapoal N°11, la cual la letra B) de la parte Resolutiva la cual establece que la nota de conducta será fijada al término del Sumario Administrativo.

En armonía de los preceptos reglamentarios antes citados, conforme se dispone en el artículo 87 del Reglamento de Sumarios Administrativos, el Jefe Dictaminador, una vez emitida la Vista Fiscal del Sumario puede aceptar en todas sus partes la propuesta que emita el Fiscal, como asimismo los descargos que eventualmente puedan deducir el o los inculpados, todo esto bajo el imperio de un acto decisorio debidamente motivado y fundamentado.

De igual forma, la Circular N° 1.777, de fecha 29.04.2015, de la Dirección Nacional de Personal, norma que vino a modificar



al Reglamento de Disciplina, N° 11 y Reglamento de Sumarios Administrativos, N° 15, dispone las reglas de impugnación tratándose de Sumarios Administrativos, cuestión que es concordante a lo tipificado en el artículo 40 y siguientes del Reglamento de Disciplina, N° 11; y 94° y siguientes del Reglamento de Sumarios N° 15.

En este sentido, una vez emitida la respectiva Vista Fiscal, según sea el caso y dictaminado por la autoridad con facultades disciplinarias, el inculpado podrá ejercer el Recurso Jerárquico ante el superior directo del Dictaminador.

Por su parte en contra de la Resolución que se pronuncia sobre el Recurso Jerárquico, procede el Recurso de Apelación que será conocido y resuelto por el General Director. Lo antes precisado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84 sexies, de la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabinero de Chile.

Concordante a lo descrito precedentemente, se constata que, el acto administrativo dictado con ocasión de los hechos que involucran al ex Cabo 2do. no se traducen en un acto terminal, por cuanto, según sea el resultado, le asisten las instancias recursivas que se consagran en la Circular N° 1.777 de fecha 29.04.2015, de la Dirección Nacional de Personal.

Resulta evidente y ha quedado demostrado que, la Resolución Exenta N° 152, de fecha 22.09.2023, fue emitida por la autoridad competente, es decir, el Prefecto Subrogante de la Prefectura Cachapoal N° 11, al tenor de las facultades que la propia normativa institucional le confiere. En este sentido cabe recalcar, que la decisión adoptada, obedece a una facultad discrecional de la autoridad competente, lo cual se enmarcó no solo a las disposiciones del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, sino que también, de lo



expresamente tipificado en la Circular N° 1.859 de fecha 22.04.2021, norma que reconoce la conducta exteriorizada por el recurrente, como una infracción de carácter grave al régimen disciplinario institucional, por tal sentido no resulta ser una decisión que afecte las garantías reclamadas por el recurrente, por cuanto se ejecutó acorde a sus facultades y en razón de los motivos y fundamentos que el propio ordenamiento jurídico dispone.

Informa la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, señalando que a través de la Fiscalía Militar de Rancagua se instruyó la causa rol 481-2019 en contra del recurrente y otro, por el delito de Falsedad, hecho denunciado a través de Parte Policial N° 01 del Retén Los Lirios de fecha 26 de julio de 2019, siendo tipificado por la Unidad Policial como un da cuenta de connivencia en la fuga y evasión culpable de detenido, siendo condenado con fecha 10 de agosto de 2021, la que cumplió el 12 de junio de 2023.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se refieren, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, es decir, producto del



mero capricho o voluntad infundada de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos ya señalados, afectando a una o más de las garantías constitucionales preexistentes que se encuentran protegidas.

**2.-** Que el acto que por la recurrente se estima ilegal y arbitrario y que vulnera los derechos constitucionales aludidos consiste en la dictación por parte del recurrido, de la Resolución Exenta N° 152 de fecha 22 de septiembre de 2023, de la Prefectura de Carabineros Cachapoal N° 11, por intermedio del cual dispuso la Baja de las Filas de la Institución, en forma inmediata”, del funcionario de Carabineros recurrente, por haber sido “Sentenciado y condenado en la Jurisdicción Militar y haber omitido informar en los plazos dispuestos a su Mando directo de dicha Sentencia, constituyendo una grave vulneración al principio de probidad administrativa.

**3.-** Que fundando su actuar, la recurrida señala que se trata de una situación expresamente prevista por la normativa de Carabineros de Chile, en el artículo 127 N° 4 del Reglamento de Selección y Ascensos, N° 8, con lo que los hechos que se indican como arbitrarios o ilegales, en relación con los hechos que han sido verificados cumpliendo con las normas legales y reglamentarias dictadas al efecto, en una situación expresamente prevista por la ley, con lo que el recurso debe ser rechazado.

**4.-** .Que tratándose en la especie de una acción cautelar de protección de garantías constitucionales, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, corresponde primeramente establecer si se ha incurrido en una acción u omisión calificable de ilegal o arbitraria, para posteriormente discernir si dicho acto u omisión vulnera o amenaza de algún



modo un derecho constitucional de quien se estima afectado o de la persona en cuyo favor se recurre.

5.- Que de los antecedentes proporcionados por las partes y de los documentos acompañados, no se observa la ocurrencia de un acto o la verificación de una omisión por parte de la recurrida, que sea apta para vulnerar los derechos constitucionales que la recurrente invoca.

En efecto, en la especie la baja del recurrente constituye una situación excepcional y transitoria, de carácter condicional, susceptible de ser adoptada por la autoridad administrativa durante el trascurso de un sumario y sin perjuicio de su suspensión, desde que se ha procedido de manera acorde a las normas legales y reglamentarias citadas, en un caso que, atendida su gravedad, cabe considerarlo como previsto en el artículo 127 N° 4 del Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros de Chile.

6.- Que sobre la materia se ha pronunciado la Excmá. Corte Suprema, en causas tales como recurso de protección Rol N° 104.610-2023, sentencia de 16 de agosto de 2023, donde se indica: “...**Tercero:** *Que en dicho entendido, y tal como lo consigna expresamente la resolución impugnada, la orden reprochada, ostenta un carácter condicional, en tanto puede adoptarse por la autoridad administrativa durante el curso de un procedimiento sumario, de conformidad a las atribuciones de la referida autoridad jerárquica, de tal manera que la ratificación de la decisión impugnada, o revocación de la misma, y la consecuente restitución del funcionario a sus labores, se encuentra sujeta al resultado del respectivo procedimiento infraccional. En ese sentido, la desvinculación dispuesta de manera previa a conclusión del sumario administrativo que se*



*ordenado instruir por cuerda separada, no tiene carácter de irreversible, pues queda supeditada, como previene el mismo artículo 127 de la normativa citada, al resultado final del sumario administrativo que se tramite, y en dicho entendido, constituye una actuación de carácter condicional que subsiste en tanto pende contra el afectado el procedimiento dispuesto al efecto para el establecimiento de las faltas reglamentarias que se le imputan al afectado...".* En el mismo sentido Dictamen N° E 393403, de la Contraloría General de la República.

7.- Que, como conclusión de todo lo previamente señalado, no cabe sino decidir que el actuar de la autoridad recurrida en caso alguno ha sido arbitrario, ajustándose a los hechos fundantes de la resolución impugnada y a la normativa que le sirve de sustento, con lo que no puede ser considerada ilegal ni arbitraria, razón por la cual el rechazo del recurso de protección es la consecuencia natural, resultando innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se señalan como vulneradas, al no existir un acto arbitrario o ilegal que deba ser reparado.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y por el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección intentado en estos antecedentes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Matilde Esquerré Pavón.

N°Protección-19051-2023.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJESLXTNWD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Mauricio Danilo Silva P. y Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. Concepcion, doce de enero de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a doce de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJESXLTNWD